



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración al derecho de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela.**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, el día 27 de septiembre de 2023, como se le indicó por parte de Sanidad Militar del Ejército Nacional y con el fin de ser valorado por pérdida de capacidad laboral frente a accidente sufrido en prestación del servicio militar obligatorio, radicó Derecho de Petición a los correos electrónicos institucionales [intjuridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:intjuridicadisan@ejercito.mil.co) y [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co); en donde les solicitó de manera respetuosa atender la siguiente:

*“...PETICION:*

*Sírvase hacer la activación del suscrito para el acceso a los servicios de salud de Sanidad del Ejército Nacional, para poderme realizar los tres exámenes solicitados por la Junta Médica Laboral Militar necesarios para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral frente a las graves lesiones ocurridas el día 29 de octubre de 2017 en cumplimiento del “Plan de Revistas de los Ejes Viales No. 010967” emitido por el Comando de la Vigésimo Tercera Brigada, siendo aproximadamente las 3:40 pm ”*

-. Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, desde el correo institucional [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co), le informaron que ese correo no era el indicado y le informaron que los correos correctos para enviar esta solicitud eran [disan.juridica@ejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@ejercito.mil.co) y [registrodisanejc@ejercito.mil.co](mailto:registrodisanejc@ejercito.mil.co); igualmente, le informaron que harían la remisión de su solicitud a los correos informados, tal como allega prueba de la respuesta de la siguiente manera:

*“...Buenos días señor usuario, en respuesta a su solicitud me permito indicar que este correo electrónico es únicamente para la solicitud de activación de servicios médicos del personal retirado que se encuentra en el proceso de resolver su situación médica laboral en proceso ordinario no jurídico. Por lo tanto, me permito mencionar el correo pertinente para la solicitud de activación de servicios de orden*



*jurídico [disan.juridica@ejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@ejercito.mil.co) y [registrodisanejc@ejercito.mil.co](mailto:registrodisanejc@ejercito.mil.co). Así mismo me permito indicar que su solicitud será reenviada a los correos anteriormente...”*

- . A pesar de que la información de remisión de la solicitud al área correspondiente data de 17 de noviembre de 2023; para la fecha de elaboración de la presente tutela (18/12/23), la accionada no se ha dignado a garantizar el derecho fundamental de petición al accionante, omitiendo dar la respuesta que en derecho corresponda.

- . El tutelante indica que hace solo un par de días estuvo en Sanidad Militar en Pasto, en donde le confirman que aún no le han activado los servicios para realizarse los tres conceptos médicos que faltan, y se pueda emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición radicado el 27 de septiembre de 2023, el cual se encuentra anexo a la presente acción.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de enero de 2024 (archivo 06 del expediente electrónico).

### **2.1.- Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional “DISAN”**

La accionada no se pronunció referente a la Acción de Tutela, al momento de tomarse decisión al respecto.

## **III-. CONSIDERACIONES**

### **1-. procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



## 2-. Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, de no haber dado respuesta clara y concreta a su solicitud radicada el 27 de septiembre de 2023 y reenviada el 17 de noviembre de 2023?

## 3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.  
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### 4.- Caso concreto

Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 27 de septiembre de 2023 a Sanidad Militar del Ejército Nacional, con el fin de ser valorado por pérdida de capacidad laboral frente a accidente sufrido en prestación del servicio militar obligatorio, radicó la petición a los correos electrónicos institucionales [intjuridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:intjuridicadisan@ejercito.mil.co) y [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co), en la cual solicitó lo siguiente:



*“De: Andrés Palacio Cordero.  
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2023 12:18 a. m.  
Para: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co);  
[msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co).  
Asunto: Derecho de petición Medicina Laboral - Dirección de Sanidad Militar  
Datos adjuntos: derecho de petición Medicina Laboral Edison Andrés Rosero Rosero.pdf; anexos a derecho de petición Edison Andrés Rosero Rosero.pdf*

*...PETICION:*

*Sírvase hacer la activación del suscrito para el acceso a los servicios de salud de Sanidad del Ejército Nacional, para poderme realizar los tres exámenes solicitados por la Junta Médica Laboral Militar necesarios para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral frente a las graves lesiones ocurridas el día 29 de octubre de 2017 en cumplimiento del “Plan de Revistas de los Ejes Viales No. 010967” emitido por el Comando de la Vigésimo Tercera Brigada, siendo aproximadamente las 3:40 pm ”*

Posteriormente, recibió respuesta el 17 de noviembre de 2023, desde el correo institucional [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co), en el cual le informaron que ese correo no era el indicado y le informaron que los correos correctos para enviar esta solicitud eran [disan.juridica@ejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@ejercito.mil.co) y [registrodisanejc@ejercito.mil.co](mailto:registrodisanejc@ejercito.mil.co), igualmente esta soportado que enviaron la solicitud a los correos informados:

*De: PS. silen guzman <[activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co)>  
Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 10:52 a. m.  
Para: 'Andrés Palacio Cordero.'  
CC: [disan.juridica@ejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@ejercito.mil.co); [registrodisanejc@ejercito.mil.co](mailto:registrodisanejc@ejercito.mil.co)  
Asunto: respuesta de activación de servicios Edinson Andrés Rosero Rosero cc 1085331579  
Marca de seguimiento: Follow up  
Estado de marca: Marcado*

*Buenos días señor usuario, en respuesta a su solicitud me permito indicar que este correo electrónico es únicamente para la solicitud de activación de servicios médicos del personal retirado que se encuentra en el proceso de resolver su situación médica laboral en proceso ordinario no jurídico. Por lo tanto me permito mencionar el correo pertinente para la solicitud de activación de servicios de orden jurídico [disan.juridica@ejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@ejercito.mil.co) y [registrodisanejc@ejercito.mil.co](mailto:registrodisanejc@ejercito.mil.co).*

*Así mismo me permito indicar que su solicitud será reenviada a los correos anteriormente.*

Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho.



Al respecto, debe recalcar el despacho que t,al y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 *“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia *T - 219 de 2022* frente a la presunción de veracidad estableció.

*“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso y **aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda.** De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. **De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano...**”*

*“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados[413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:*

- (i) **la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,***
- (ii) **las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez.***

*Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud[414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”*

Finalmente, concluyó:

*“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de **tutela deberá presumir como “ciertos los hechos” ...***

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la entidad accionada; encuentra el despacho la desatención por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional “DISAN” en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al accionante relacionado con la activación para acceder a los servicios de salud de Sanidad del Ejército Nacional, y poder realizar tres exámenes solicitados por la Junta Médica Laboral Militar necesarios para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral *“frente a las graves lesiones ocurridas el día 29 de octubre de 2017 en cumplimiento del “Plan de Revistas de los Ejes Viales No. 010967” emitido por el Comando de la Vigésimo Tercera Brigada, siendo*



*aproximadamente las 3:40 pm* ". Por lo que se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional "DISAN" que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Edison Andrés Rosero Rosero identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.331.579 de Pasto Nariño, en el derecho de petición enviado el 27 de septiembre de 2023 y reenviado el 17 de noviembre de 2023.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado, la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y, como lo señala la jurisprudencia **"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **Edison Andrés Rosero Rosero**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.085.331.579** de Pasto Nariño, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL "DISAN"**, a través de su Director General o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de **"fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado"**, recordando que **"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)"**, al derecho de petición elevado por Edison Andrés Rosero Rosero identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.331.579 de Pasto Nariño, radicado el 27 de septiembre de 2023 y reenviado el 17 de noviembre de 2023. Atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión. Recordando que, **"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"**.

**TERCERO-. INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00505-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edison Andrés Rosero Rosero.  
**Accionado:** Dirección de Sanidad Militar del  
Ejército Nacional DISAN  
**Decisión:** Ampara Derecho de Petición

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**